



# Asamblea General

Distr. general  
19 de julio de 1998  
Español  
Original: francés

---

## Comisión de Derecho Internacional

50º período de sesiones

Ginebra, 20 de abril a 12 de junio de 1998

Nueva York, 27 de julio a 14 de agosto de 1998

## Tercer informe sobre las reservas a los tratados

Preparado por el Sr. Alain Pellet, Relator Especial

Adición

### Anexo de recapitulación: Guía de la práctica

523. En el presente anexo se recapitulan los proyectos de directiva propuestos por el Relator Especial en relación con la Guía de la práctica sobre las reservas. Esos títulos de cada una de las directivas se proponen con fines indicativos.

#### Guía de la práctica

##### I. Definiciones

###### 1.1 Definición de reservas

**1.1 Se entiende por “reserva” una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional al firmar, ratificar, confirmar oficialmente, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, o al hacer una notificación de sucesión en un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado o a esa organización.**

###### 1.1.1 Formulación conjunta de una reserva

*El carácter unilateral de las reservas no es obstáculo para la formulación conjunta de una reserva por varios Estados u organizaciones internacionales.*

#### 1.1.2 Momento de formulación de una reserva

*Una reserva puede formularse por un Estado o una organización internacional cuando ese Estado o esa organización expresa su consentimiento en quedar obligado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de las convenciones sobre el derecho de los tratados de 1969 y 1986.*

#### 1.1.3 Reservas de alcance territorial

*Una declaración unilateral hecha por un Estado con ocasión de una notificación de aplicación territorial de un tratado, por la cual ese Estado se propone excluir o modificar el efecto jurídico de algunas disposiciones del tratado en su aplicación al territorio de que se trate, constituye una reserva.*

#### 1.1.4 Objeto de las reservas

*Una reserva puede referirse a una o varias disposiciones de un tratado o, de forma más general, a la manera en que el Estado se propone aplicar el conjunto del tratado.*

#### 1.1.5 Declaración encaminada a aumentar las obligaciones de su autor

*Una declaración unilateral hecha por un Estado o una organización internacional, por la que ese Estado o esa organización acepta compromisos que van más allá de las obligaciones que le impone un tratado no constituye una reserva [y se rige por las normas aplicables a los actos jurídicos unilaterales], aunque esa declaración se haga con ocasión de la expresión por ese Estado o esa organización de su consentimiento en quedar vinculado por el tratado.*

#### 1.1.6 Declaraciones encaminadas a limitar las obligaciones de su autor

*Una declaración unilateral hecha por un Estado o una organización internacional en el momento en que ese Estado o esa organización expresa su consentimiento en quedar vinculado por un tratado y por la cual su autor se propone limitar las obligaciones que le impone el tratado y los derechos que éste crea para las otras Partes constituye una reserva, salvo si equivale a añadir al tratado una disposición nueva.*

#### 1.1.7 Reservas de no reconocimiento

*Una declaración unilateral por la que un Estado se propone excluir la aplicación de un tratado entre él y uno o varios Estados a los que no reconoce constituye una reserva, cualquiera que sea la fecha en que se haga.*

#### 1.1.8 Reservas de alcance territorial

*Una declaración unilateral por la que un Estado se propone excluir la aplicación de un tratado o de algunas de sus disposiciones en un territorio en el que ese tratado sería aplicable en ausencia de tal declaración constituye una reserva, cualquiera que sea la fecha en que se haga..*

#### 1.1.9 “Reservas” a los tratados bilaterales

*Una declaración unilateral formulada por un Estado o por una organización internacional después de la firma pero antes de la entrada en vigor de un tratado bilateral, en virtud de la cual ese Estado o esa organización tiene por objeto obtener de la otra Parte una modificación de las disposiciones del tratado a la que subordina la expresión de su consentimiento definitivo en quedar vinculado por el tratado no constituye una reserva, independientemente de su enunciado o denominación.*

*La aceptación expresa del contenido de la declaración por la otra Parte se refleja en una enmienda al tratado cuyo nuevo texto vincula a las dos Partes una vez que han expresado su consentimiento definitivo a quedar vinculadas.*

## 1.2 Definición de las declaraciones interpretativas

*La expresión "declaración interpretativa" se refiere a una declaración unilateral, independientemente de su enunciado o denominación, hecha por un Estado o por una organización internacional, por la cual ese Estado o esa organización procuran definir o aclarar el sentido o el alcance que el declarante atribuye al tratado o a algunas de sus disposiciones.*

### 1.2.1 Formulación conjunta de una declaración interpretativa

*El carácter unilateral de las declaraciones interpretativas no es obstáculo para la formulación conjunta de una declaración interpretativa de varios Estados u organizaciones internacionales.*

### 1.2.2 Enunciado y denominación

*No son el enunciado ni la denominación de una declaración unilateral lo que determinan su naturaleza jurídica sino el efecto jurídico que tiene por objeto producir. De todas maneras, el enunciado o la denominación que le dan el Estado o la organización internacional que la formula constituyen un indicio del objetivo perseguido. Esto ocurre en particular cuando un Estado o una organización internacional formulan varias declaraciones unilaterales a propósito de un mismo tratado y denominan a algunas de ellas reservas y a otras, declaraciones interpretativas.*

### 1.2.3 Formulación de una declaración interpretativa cuando una reserva está prohibida

*Cuando un tratado prohíbe las reservas respecto del conjunto de sus disposiciones o de algunas de ellas, una declaración unilateral formulada al respecto por un Estado o una organización internacional se considera una declaración interpretativa y no una reserva. Si, no obstante, la declaración tiene por objeto excluir o modificar el efecto jurídico de algunas disposiciones del tratado en su aplicación respecto del autor de la declaración, debe considerarse una reserva ilícita.*

### 1.2.4 Declaraciones interpretativas condicionales

*Una declaración unilateral hecha por un Estado o por una organización internacional en el momento de la firma, la ratificación, el acto de confirmación oficial, la aceptación o la aprobación de un tratado o la adhesión a él o cuando un Estado formula una notificación de sucesión a un tratado, por la cual ese Estado o esa organización internacional subordinan su consentimiento en quedar vinculados por el tratado a una interpretación específica del tratado o de alguna de sus disposiciones constituye una declaración interpretativa condicional [a la cual se atribuyen consecuencias jurídicas distintas de las que se desprenden de las simples declaraciones interpretativas].*

### 1.2.5 Declaraciones de política general

*Una declaración unilateral formulada por un Estado o una organización internacional cuando ese Estado o esa organización internacional expresan su consentimiento en quedar vinculados pero que no tiene por objeto excluir ni modificar el efecto jurídico del tratado en lo que respecta a su aplicación a ese Estado u organización, ni interpretarlo, no constituye una reserva ni una declaración interpretativa [y no está sujeta a la aplicación del derecho de los tratados].*

#### 1.2.6 Declaraciones informativas

*Una declaración unilateral formulada por un Estado o una organización internacional en la cual el Estado o la organización indican el modo en que cumplirán sus obligaciones en el plano interno pero que no incide en los derechos y obligaciones de las otras partes contratantes no constituye una reserva ni una declaración interpretativa.*

#### 1.2.7 Declaraciones interpretativas de tratados bilaterales

*Las directivas 1.2, 1.2.2, 1.2.4, 1.2.5 y 1.2.6 son aplicables a las declaraciones unilaterales formuladas respecto de tratados bilaterales.*

#### 1.2.8 Efecto jurídico de la aceptación de la declaración interpretativa de un tratado bilateral por la otra parte

*La interpretación resultante de una declaración interpretativa de un tratado bilateral hecha por un Estado o una organización internacional que son Partes en ese tratado y son aceptadas por la otra parte constituyen la interpretación auténtica del tratado.*

### 1.3 Distinción entre reservas y declaraciones interpretativas

#### [1.3.0 Criterio para las reservas

*La calificación de una declaración unilateral como reserva depende únicamente de la cuestión de saber si su objetivo es excluir o modificar el efecto jurídico de las disposiciones del tratado en lo que se refiere a su aplicación al Estado o a la organización internacional que formula la declaración.]*

#### [1.3.0 bis Criterio para las declaraciones interpretativas

*La calificación de una declaración unilateral como declaración interpretativa depende únicamente de la cuestión de saber si su objeto es precisar o aclarar el sentido o el alcance que el declarante atribuye al tratado o a algunas de sus disposiciones.]*

#### [1.3.0 ter Criterio para las declaraciones interpretativas condicionales

*La calificación de una declaración interpretativa como declaración interpretativa condicional depende únicamente de la cuestión de saber si el declarante entiende que subordina su consentimiento a quedar obligado por el tratado a la interpretación que constituye el objeto de la declaración.]*

#### 1.3.1 Método de aplicación de la distinción entre reservas y declaraciones interpretativas

Para determinar la naturaleza jurídica de una declaración unilateral formulada por un Estado o una organización internacional respecto de un tratado, conviene aplicar la regla general de interpretación de los tratados codificada en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Se puede recurrir a los medios complementarios de interpretación previstos en el artículo 32 de la Convención para confirmar la determinación efectuada de conformidad con el párrafo precedente o para aclarar las dudas o las ambigüedades que aún persistan.

### 1.4 Alcance de las definiciones

*La definición de una declaración unilateral como reserva o declaración interpretativa se formula sin perjuicio de su legalidad con respecto a las normas relativas a las reservas y a las declaraciones interpretativas, cuya aplicación está subordinada a la declaración.*